



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

CALLE LALIN NUM. 4-2º. VIGO

Tfno: 986-817469/70/71

Fax: 986-817472

Equipo/usuario: HF

NIG: 36057 44 4 2017 0002718

Modelo: N02700

SENTENCIA: 00791/2017

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000544 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: RAMON HERMIDA MOSQUERA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mi, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante D^a. asistida del letrado D. Ramón Hermida Mosquera y como demandado el Concello de Vigo representado por la letrada D^a. Susana García Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de junio de este año en el Decanato y el día 26 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 12 de diciembre, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- La demandante D^a. _____, mayor de edad y con D. N. I. número _____, viene prestando servicios para el Concello de Vigo desde el día 29 de junio de 2008, con la categoría profesional de grupo A2 y un salario mensual de 2.748'24 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo.- La actora permaneció en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común desde el día 28 de marzo de 2016 hasta el 12 de septiembre de 2017.

Durante la baja fue operada el día 15 de diciembre de 2016 practicándosele artrodesis instrumentada desde L3 hasta S1.

Tercero.- El Concello le vino complementando a la trabajadora las prestaciones hasta el 100% de sus retribuciones fijas y periódicas hasta completar los 365 días de baja, dejando de hacerlo después, reclamando la actora el abono hasta la fecha de alta a cuyo efecto presentó reclamación previa el día 4 de mayo, que no fue resuelta.

Cuarto.- En aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, la Junta de Gobierno Local del demandado aprobó el 15 de octubre de 2012 unos criterios en relación con la prestación de incapacidad temporal de los que cabe reseñar:

“...enténdese como supostos de carácter excepcional debidamente xustificados – a prestación económica derivada dos cales sería susceptible de ser completada, ata o 100% das retribución que se viñeran disfrutando, polo Concello, os seguintes:

- *hospitalización.*
- *Intervención cirúrxica e os correspondentes períodos de recuperación postoperatorios, debidamente acreditados...”*

Quinto.- La actora aportó al demandado los informes médicos de su intervención quirúrgica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La demandante estuvo en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común desde el día 28 de marzo de 2016 hasta el 12 de septiembre de 2017.

Durante la baja fue operada el día 15 de diciembre de 2016 practicándosele artrodesis instrumentada desde L3 hasta S1, de lo que aportó informes médicos al demandado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

El Concello le abonó el complemento hasta el 100% de sus retribuciones durante los primeros 365 días y dejó luego de abonárselo, abono que reclama la demandante.

Y considero que la demanda debe ser estimada.

En aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, la Junta de Gobierno Local del demandado aprobó el 15 de octubre de 2012 unos criterios en relación con la prestación de incapacidad temporal de los que cabe reseñar:

“...enténdese como supostos de carácter excepcional debidamente xustificados – a prestación económica derivada dos cales sería susceptible de ser completada, ata o 100% das retribución que se viñeran disfrutando, polo Concello, os seguintes:

- ***hospitalización.***

Intervención cirúrxica e os correspondentes períodos de recuperación postoperatorios, debidamente acreditados...”

Por tanto, estamos ante un supuesto de carácter excepcional y está debidamente justificado como reconoce el informe aportado por el demandado y en el referido Acuerdo de la Junta de Gobierno Local no se limita el abono del complemento a una duración concreta, por lo que debe asumirse durante toda la duración de la incapacidad temporal, se esté en pago delegado por el Concello o ya en pago delegado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Y de hecho, previsto el abono de dicho complemento en convenio colectivo, el T.S. en su sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 considera incluso que la empresa debe seguir abonándolo aunque se extinga el contrato de trabajo si la situación de incapacidad temporal se mantiene.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a _____, debo declarar y declaro su derecho a percibir hasta la fecha de alta de la situación de incapacidad temporal el complemento que venía percibiendo tanto de sus retribuciones fijas como periódicas y condeno al Concello de Vigo a que se lo abone en tales términos.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de

entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.